

JUAN MANUEL TERAN
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



FILOSOFIA
DEL DERECHO

NOVENA EDICION



EDITORIAL PORRUA, S. A.
AVDA. REP. ARGENTINA, 15
MEXICO, D. F.
1983

R/7.768

CAPITULO III

EL DERECHO, LA CIENCIA, EL ARTE Y LA RELIGION

12.—El derecho y la ciencia. 13.—El derecho y el arte.
14.—El derecho y la religión. 15.—El derecho y otros contenidos normativos. 16.—Realidad o idealidad de la normación jurídica. 17.—Los objetos reales e ideales. 18.—Normas jurídicas y deber ser

12. EL DERECHO Y LA CIENCIA

El derecho, ¿existe dentro de la cultura como un contenido científico? En primer lugar, conviene considerar los rasgos característicos de la ciencia y después examinar si los objetos jurídicos tienen o no los rasgos característicos de las ciencias. Las reglas del derecho son normas; pero los principios y los conocimientos científicos no tienen estructura normativa. Mas ¿por qué hay ciencias normativas? En efecto, se dice que la Ética es una ciencia normativa, aun cuando no contiene normas; estudia cómo son las normas, pero no en forma normativa, sino por simple enunciación; el objeto de estudio de la Ética es la esfera de las normas: las expone y dice cómo es un deber; mas exponer cómo es un deber no es formular otro deber. La ciencia misma no es un sistema de normas; pero su objeto de estudio puede ser un sistema de normas. Así, cuando la Ética cita normas, lo hace a título de materia de conocimiento. La ciencia se define como "conjunto de

conocimientos en conexión sistemática en sentido teórico"; pero una proposición normativa no es un conocimiento o verdad científica; los conocimientos o verdades científicas nunca pueden ser proposiciones normativamente enunciadas.

Recuérdese que en la Lógica elemental hay una forma tradicional del juicio, *S* es *P*. A su vez, esa fórmula se transforma, para las proposiciones normativas, en la siguiente: *S* debe ser *P*. En el primer caso, el enlace es enunciativo; en el segundo, el enlace es imperativo. El juicio es una proposición que dice cómo es algo, en tanto que la norma es una proposición que expresa cómo *debe* ser algo. En consecuencia, toda proposición normativa obedece a la fórmula que enuncia algo que debe ser. Tómese un principio de derecho: "Quien es primero en tiempo, es primero en derecho." Esta proposición, este principio, contiene algo que debe ser, no algo que es. En otras palabras, no siempre quien es primero en tiempo es primero en derecho, ya que los asuntos humanos son tan deleznable en este orden, que las variantes dan resultados contrarios. Por ello, el principio expresa algo que *debe* ser, pero no enuncia algo que invariablemente es.

Se distinguen dos proposiciones; la primera: "Quien es primero en tiempo, *debe* ser primero en derecho". La segunda: "Quien es primero en tiempo, *es* primero en derecho"; esta proposición es enunciativa; enuncia qué carácter tiene un principio normativo, o sea, que cuando se establece el puro principio, se hace referencia a cómo debe ser la conducta de los hombres; pero la segunda proposición, descriptiva del principio normativo, no ordena cómo debe ser la conducta de los hombres, sino que enuncia el imperativo; pero enunciar el imperativo no es ordenar algo que debe ser. De suerte que la doctrina en el Derecho civil, penal, administrativo, es un análisis enunciativo de cómo es cada conjunto o sistema norma-

tivo. Las ciencias del derecho estudian sistemas o formas normativas; pero estudiar sistemas o formas normativas no es formular nuevas normas, sino *juicios* acerca de proposiciones normativas. Los principios generales del derecho son fundamentales para el sistema normativo y son también normativos; pero el estudio científico de estos principios no establece nuevos principios de derecho.

Conviene tener presente esta estructura, porque cuando se dice que la Ciencia del Derecho es normativa, se cree que dicta normas; mas no es así: las ciencias del derecho son normativas, no porque se componen de normas, sino porque estudian sistemas de normas. Es decir, son normativas no por su método o por su forma de construcción, sino por su objeto. Por su método son tan teóricas como cualquiera otra ciencia. Por eso es que este carácter teórico de las ciencias del derecho enfrenta escépticamente a los estudiantes de derecho con la realidad práctica de la vida jurídica, porque en esta realidad práctica, el problema es la aplicación de las normas a las situaciones vitales concretas, y en la escuela se estudian en su abstracción las proposiciones normativas y no aplicándolas a una sentencia o a un recurso. Por ejemplo: "Los arrendatarios deben cubrir el pago del arrendamiento en el término convenido." Lo que hace la Ciencia Jurídica civil es estudiar el arrendamiento, lo cual no implica establecer una nueva regla acerca del arrendamiento, sino formular el concepto incluido en la norma estudiada. Ahora puede concluirse que las ciencias son un conjunto de juicios que muestran cómo son las cosas; por lo tanto, tienen carácter enunciativo, no normativo o imperativo.

Pero faltan otros datos, además del que ha quedado señalado. Las ciencias no se producen por medio de actitudes emotivas o sentimentales del espíritu humano; tampoco se forman dogmáticamente, con fe ciega en palabras reveladas para todos los tiempos. Tampoco son asuntos

de la virtud moral. Las construcciones científicas se originan en la razón; es decir, que las ciencias son una construcción racional. En efecto, los juicios científicos se enuncian racionalmente, reflexivamente. Pero, en cambio, las normas jurídicas no dependen en forma directa de la abstracción racional. Se dice que el derecho es una manifestación de la voluntad, del querer, y que la creación de normas jurídicas, su aplicación a situaciones concretas, la violación o el cumplimiento de los deberes, el ataque o no ataque de los derechos, es asunto de la voluntad, de querer uno u otro fin. En tanto que las ciencias son producto de la reflexión abstracta, el derecho es producto de las actitudes prácticas dependientes de la voluntad.

La voluntad, como lo enseña la psicología clásica, es una facultad distinta de la razón o del entendimiento, por más que esté vinculada con el entendimiento, ya que sólo se desarrolla la investigación científica en tanto que hay voluntad para desarrollarla, y en tanto que hay voluntad, se medita. Mientras el derecho es producido en la voluntad, la ciencia es producida por el entendimiento racional, por la comprensión mediante el pensamiento. Y por otra parte, las ciencias tienen finalidad propia, persiguen la verdad como su valor o fin; en cambio, el derecho persigue el ideal o el fin último en la justicia.

En suma, por su construcción metódica formal, las ciencias son enunciativas, en forma de juicio. Por lo que respecta a su origen o motivación, las ciencias son racionales. Por lo que toca a su fin, tienden a la verdad. El derecho, en cambio, no tiene estas características de las ciencias, es un producto práctico, nace en la costumbre, no se origina en la construcción racional pura; tampoco tiene como fin la verdad, sino la justicia. En conclusión, por estos rasgos, el derecho no es una ciencia. Puede ser objeto de estudio o de consideración científica, pero no es ciencia.

13. EL DERECHO Y EL ARTE

No se agotan los fenómenos de la cultura en las ciencias. Los hombres no sólo han creado, en el desarrollo histórico de la especie, derecho y ciencias: también han existido otras manifestaciones humanas, como el *arte*. Desde luego, el arte necesita de la técnica y la ciencia para la construcción de sus obras. No sería posible, por ejemplo, el trazo de pinturas sin un conocimiento de los colores. Pero las bellas artes no se expresan en juicios enunciativos. No es posible crear obras artísticas definiendo y conceptuando; mas sí es posible reflexionar sobre el arte. Las obras de arte no se crean en conceptos o en juicios enunciativos. Podría darnos esta apariencia la literatura, pero la literatura no maneja juicios abstractos, exactos y rígidos: maneja las palabras con un sentido imaginativo. Cuando un poeta usa, por ejemplo, la palabra mujer, la usa en sentido diverso del biólogo; le da una significación fantaseada. Los conceptos científicos son una cosa y las palabras usadas con significación de imágenes son otra. Así, el problema es desplazado a la distinción entre imagen y concepto.

La diferencia estriba en la forma de expresión; es decir, hay en todo arte una especie de principio de plasticidad en la expresión, o sea, que toda obra de arte no es abstracta como tal, sino particular y concreta. No hay obras de arte generales, siempre son cosas materiales, individuales, investidas de fantasía. Cuando se tiene una imagen o se gusta de una ficción subjetivamente, esa ficción o esa imagen no son abstractas, sino que en toda imagen se pone un objeto particular y concreto. Por ejemplo, puede tenerse la imagen de esta mesa, pero no la imagen de la totalidad de las mesas, de la mesa en general; mas sí puede tenerse el concepto general de lo que es mesa.

La imagen es la representación de un objeto concreto, exista o no en la realidad. Así, por ejemplo, puede ser representada una ninfa de la Mitología, y no es una realidad, y puede ser representada la imagen de una mesa, que sí es una realidad. Las bellas artes manejan imágenes, ya que son construcciones de objetos con imágenes, no con conceptos o con juicios abstractos. Por eso los artistas hablan del juego libre de la fantasía; porque en las artes no se ligan los elementos conforme a la realidad, sino conforme a la fantasía del artista; y así, pueden ser combinadas libremente, como lo hace la Mitología griega, las formas bellas de la mujer con las especies marinas, mediante el libre juego de la imaginación.

Mas ¿en qué fuentes tiene su origen el arte? Desde luego, no en la abstracción del pensamiento. La creación estética en general no es abstracción racional: tiene su origen en el sentimiento fantástico; porque puede haber otra clase de sentimiento, por ejemplo, de un dolor, pero no tiene este sentimiento un sentido fantástico, sino de realidad inmediata subjetiva. Por último, a diferencia de la ciencia, el fin último del arte es la belleza.

Ahora bien, las manifestaciones del mundo jurídico no son un juego de imágenes. La aplicación de los códigos tiene un sentido rígido, no es obra de la fantasía. Las normas no son manifestaciones recreativas para el sentimiento. No tiene el derecho su origen en esta fantasía creadora que tiende a embellecer el mundo que nos rodea. El jurista no persigue lo bello. Claro que puede haber una exposición estética en un escrito judicial, conforme al lenguaje literario, pero ese reflejo estético no proviene del sentido regulativo y normativo, sino de la armonía de las expresiones del lenguaje; por eso, autores como Gustavo Radbruch hablan de una estética del derecho, pero esta estética no es un conocimiento ni una norma jurídicos. Por lo tanto, el derecho se excluye del orden cultural con

respecto a las ciencias y a las artes, aun cuando puede haber una bella expresión de los principios normativos y un conocimiento científico de ellos.

14. EL DERECHO Y LA RELIGIÓN

La ciencia y el arte pueden ser diferenciados, aun cuando existe interferencia entre ellos. Por ejemplo, un individuo aficionado al conocimiento científico no excluye su actividad vital de otras manifestaciones ajenas a la ciencia. Dedicarse a la ciencia no es vivir exclusivamente en la ciencia; hay interferencias con otros estratos, pero también es posible señalar notas diferenciadoras entre ellos. Y por existir características diferentes entre los diversos estratos de la cultura, se habla de categorías en el orden cultural. El concepto del arte es una *categoría* del orden cultural; el concepto de la ciencia es otra categoría en ese mundo; es decir, son conceptos genéricos básicos que sirven para diferenciar un orden de objetos respecto a otro orden de objetos.

De lo expuesto hasta ahora se concluye: 1º El derecho no es un fenómeno de la Naturaleza. 2º Es un contenido cultural de la voluntad humana. 3º El principio básico de este orden es normativo o teleológico. 4º El derecho no es todo lo que puede ser comprendido en el seno de la cultura. 5º No es ciencia. 6º Tampoco es arte, porque no cumple con las características del arte, por lo que queda excluido de esa esfera.

Ahora conviene examinar si el derecho es una forma de la vida religiosa. Además de las normas jurídicas, hay normas religiosas. En efecto, la vida religiosa exige reglas para el culto, para la interpretación de la palabra revelada o bien para llegar a la iluminación del carácter místico. Mas ¿qué es lo propio de la religión? ¿Se expresa, como las ciencias, en conceptos y juicios abstractos,

con actitud racional? O ¿acaso es una actitud de goce estético? Los temas religiosos pueden servir para la ciencia y para formar imágenes estéticas; pero lo científico, lo artístico, no es el sentido religioso.

En verdad, la religión no tiene un modo de manifestación clara, objetiva y externa, como el arte y la ciencia. La religión sólo tiene vida en los estratos más profundos de la subjetividad. Por eso, siempre las imágenes santas, en los milagros, los ritos o los sacrificios, se retrotraen a una irreductible convicción subjetiva. Tal parece que en lo que se llama fe o creencia en un mundo de carácter divino se reúnen y adquieren unidad las diversas energías humanas; es decir, la fe, la creencia en algo divino, contiene el ideal o la aspiración de máxima bondad, de absoluta verdad, de absoluta belleza, lo mismo en una etapa primitiva o en un estado muy evolucionado que en las formas religiosas de la vida cristiana.

La divinidad no es sólo bella, sino que, además, es bondadosa, omnipotente; reúne todas las condiciones de valor absoluto. De esta suerte, la actitud religiosa se origina en lo que se denomina fe o creencia; fe o creencia en un ideal de virtudes absolutas que abarca todos los aspectos posibles de la vida. Por eso es frecuente que la actitud religiosa sea determinante y condicione los demás aspectos de la vida, cuando tiene una profundidad real y no es sólo el cumplimiento fariseo de signos exteriores o de ritos meramente formales o externos. Es verdad que la religión necesita de formas normativas; pero, además, requiere medios artísticos; exige, inclusive, por oposición antinómica, cierta referencia a la concepción abstracta, por ejemplo, en la formulación de tratados de Teología, que pretenden ser un enlace de conceptos con sentido de verdad, porque la religión surge de la mente humana al reunir todas las capacidades del espíritu y darles peculiar unidad con ideal de perfección. En todos los demás

órdenes de la cultura los hombres desenvuelven su esfuerzo entre ellos mismos, en plan interhumano; en cambio, en la actitud religiosa se pone el hombre frente a un ser o seres idealizados distintos a él; esos son los dioses o el dios, según el tipo de religión de que se trate. De suerte que en la religión se tiende a superar lo terreno con un sentido ultraterrenal, aunque en algunas religiones los dioses estén en la vida de los hombres, interviniendo en sus guerras, sirviendo a sus pasiones, como lo refiere Homero en la *Iliada*.

El derecho no cumple con estos requisitos, no surge de una convicción de la fe o de las creencias dogmáticas; las instituciones jurídicas están sujetas a controversia y a discusión. Claro que hay relación entre las formas religiosas y las jurídicas, pero lo jurídico es diverso de los contenidos religiosos. La finalidad de la religión es el ideal llamado de la santidad o de lo santo. El derecho no persigue ese fin. El cobro jurídico de intereses o la devolución de lo prestado no tienen estos rasgos. El medio de manifestación del derecho no es el mismo medio ni tiene las mismas exigencias que la vida religiosa. Y se reitera lo dicho respecto a la ciencia y al arte: son categorías de la cultura creadas por el hombre y objetivadas en su esfuerzo y hay una necesaria concurrencia de las diferentes formas de vida, pero también es posible diferenciarlas. Cuando se pregunta si es posible distinguir la religión frente al derecho, y unos afirman y otros niegan que se pueda distinguir, se plantea un problema falso. Con frecuencia, al afirmar la distinción, se piensa encontrar separados, sin fronteras, la religión y el derecho; pero como hay puntos de concurrencia, ya que varias manifestaciones religiosas pueden influir en instituciones jurídicas, o éstas inspirar actitudes religiosas, encuentra en esto su apoyo la tesis contraria.

Y es que es válido diferenciar dos esferas o dos tipos

de objetos sin perjuicio de que haya situaciones de frontera. Por ejemplo, se distinguen los fenómenos físicos de los químicos, y sin embargo, hay una cierta interferencia físico-química. Por eso se ha dicho que es una polémica infructuosa establecer si pueden diferenciarse en sentido absoluto o no pueden diferenciarse en sentido alguno los contenidos religiosos y los jurídicos, porque las dos proposiciones son por igual justificadas o injustificadas, según el modo o método de investigación. ¿Cómo pueden haber fronteras absolutas si los intereses humanos son todos de unos y los mismos seres, en el sentido de que sólo se es hombre en cuanto se tienen manifestaciones de vida de los diversos tipos referidos! Así se excluye el derecho de las otras categorías de la cultura. Pero si no es un objeto de carácter científico, ni artístico, ni religioso, ¿de qué orden es el derecho? Es un contenido de carácter normativo; tiene sus perfiles propios. Ni el arte, ni la ciencia son normativos, ni la religión es tampoco esencialmente normativa, aunque utilice reglas para determinar las formas del culto.

15. EL DERECHO Y OTROS CONTENIDOS NORMATIVOS

Excluido el derecho de otras categorías en el orden cultural, queda por señalar qué significa su contenido normativo. ¿Significa que el derecho es solamente un conjunto de normas, de reglas abstractas?, o ¿también las situaciones, los actos o hechos concretos colocados bajo las normas son contenidos jurídicos? En efecto, esta segunda acepción es la adecuada. El derecho es un conjunto de normas, pero con todas las consecuencias de los actos o hechos concretos que dentro de ellas se realizan. Por ejemplo, no sólo los preceptos del Código civil forman parte del Derecho mexicano, sino también los actos

de ejecución efectuados por un actuario en cumplimiento de una orden judicial, como consecuencias producidas dentro de los preceptos jurídicos generales. Es decir, también lo jurídico especial y concreto es parte del derecho, y en este sentido se dice que es un contenido normativo.

Pero esto requiere determinar qué es lo que tienen de propio los contenidos normativos en general. Por qué ha sido excluido el derecho de otras categorías culturales no jurídicas, pero incluyéndolo en otra esfera. Así como hay la categoría del arte, la de la ciencia, la de la religión, hay también la categoría de lo normativo, calificada con el nombre de *moralidad*, en su sentido más amplio. La moralidad equivale a la costumbre, al carácter de una comunidad; es decir, a toda manifestación de la conducta dependiente de la voluntad en el desarrollo de sus aspiraciones; de suerte que en este sentido las actitudes morales, en sentido estricto, la pureza de conciencia, la intimidad del corazón, la sinceridad, lo mismo que las modas, los usos sociales y la regulación jurídica nacional e internacional de cada estado; todo, sin excepción, forma parte de este orden de la moralidad. Así, cuando se trata de calificar o aludir a la moralidad de un pueblo, no sólo se significa a la sinceridad íntima, a la pureza de conciencia, sino también a los modos de vida jurídicos de ese pueblo, o a las formas del decoro y del trato social.

16. REALIDAD O IDEALIDAD DE LA NORMACIÓN JURÍDICA

En la distinción de grandes clases de objetos, se habla de objetos reales, que existen en el espacio y en el tiempo en forma limitada, y objetos ideales que se dicen de carácter universal, inespaciales o intemporales. Abier-

ta la polémica respecto a si las normas de conducta son significaciones abstractas e ideales, ó, por el contrario, especies de objetos de la realidad concreta, con una determinación espacio-temporal limitada, conviene abordar el problema y orientar su solución, cuando menos provisionalmente. Los objetos reales se distinguen de los ideales en lo concreto de los unos y lo abstracto de los otros. Un objeto real, como una constelación, un astro o un planeta, puede calcularse que durará innumerables años, pero a su tiempo dejará de existir, ya que según la hipótesis aplicable a toda realidad, sobrevendrá la desintegración de esos objetos, aun conforme a las doctrinas que los físicos discuten sobre la conservación de la energía, en el sentido de que nada se pierde, todo se transforma; de todos modos, los objetos reales, como tales, se desintegran en sus elementos, acaso para que existan otros. De tal suerte que todo objeto real tiene una duración limitada, un comienzo y una terminación en el tiempo, y también tiene una ubicación real en el espacio.

Frente a estos objetos se habla de otros objetos irreales, pero de existencia indudable, puesto que con validez objetiva los estudian y determinan ciencias como las matemáticas, ejemplo típico de ciencia exacta. Son objetos afirmados sólo como relaciones en la abstracción, no tienen carácter real, pero tampoco lo tienen ficticio; así, con fundamento en las determinaciones matemáticas, más exactas que las reales, se derivan aplicaciones reales. Pero los objetos de tipo ideal, como los de las matemáticas, no tienen nacimiento en el tiempo ni ubicación espacial alguna.

17. LOS OBJETOS REALES E IDEALES

Los objetos reales se caracterizan por su existencia limitada en un tiempo y en un espacio determinados. Por

ejemplo, las cosas captadas en la percepción sensible son objetos de la realidad. Esta mesa o aquella silla son cosas que ocupan un lugar concreto, han comenzado a existir en algún tiempo y dejarán de existir en otro. Pero frente a estos objetos reales, cuya facilidad de captación no ofrece mayor dificultad, se presentan los objetos ideales. Para ilustrar su existencia se recurre a los objetos matemáticos. Así, se dice: en la realidad hay cosas reales circulares; pero el círculo que se conoce en la abstracción no es un objeto real particular, ni la suma de objetos reales particulares, sino un objeto con un plano distinto de consideración.

Pero ¿además de los objetos reales y de los objetos ideales, habrá *el concepto* o la noción del círculo? Es decir, ¿además del concepto círculo, existe el objeto ideal "*el círculo*" y los casos concretos circulares? Imaginar que además del objeto ideal hay el concepto o la noción, es introducir un ente indemostrable, y precisamente por esa suposición nace cierta actitud metafísica.

En un orden distinto al matemático, como es el del derecho, hay sistemas jurídicos reales positivos: el de México, el de España, el de Norteamérica. Si además del concepto de cada uno y de los derechos reales se supone una realidad en general, que es *el derecho*, se introduce un objeto metafísico indemostrable. Sólo son posibles el concepto círculo y los círculos reales, o bien relacionar el concepto círculo en función de otros objetos matemáticos. Por ejemplo, se aplica el concepto círculo en relación con el concepto triángulo; pero cuando además de los objetos reales y de los objetos ideales se afirma un tercer plano para los conceptos o nociones, se está creando un objeto ilusorio, porque el objeto ideal es el mismo concepto objetivamente válido, no una especie de representación subjetiva que cada quién tenga, ni una entidad metafísica.

Examínese ahora otro problema, para acabar de ilustrar la diferenciación. Todo objeto real tiene una duración limitada en el tiempo; lo que quiere decir que antes de que un objeto real exista, hubo alguno o algunos tiempos reales en los cuales el objeto no existía. Pero todo tiempo real, digamos un segundo, un minuto o un milenio, supondría otro tiempo real, y así indefinidamente; la verdad es que todo tiempo real es una determinación de la relación universal "el tiempo". O sea, que cuando los tiempos reales se pierden en una relación infinita, entonces se está en el plano del tiempo en general. Se dirá: ¿cómo es posible el tiempo no real? Porque la relación o concepto general de tiempo no es un determinado tiempo real de duración. Hay tiempos reales; mas todo tiempo real supone un tiempo real anterior, que se enlaza dentro de una temporalidad universal.

No tiene sentido preguntar cuándo comenzó a existir el tiempo en general, porque el tiempo no puede tener un comienzo en el tiempo o en otros supuestos tiempos. Entonces, todos los tiempos reales están determinados o concebidos como determinaciones parciales de una relación universal de tiempo; pero esta relación universal de tiempo no es una magnitud o una cosa real, sino la relación en la que toda magnitud real aparece. Aplíquese la misma imagen al círculo: todos los objetos circulares y todos los círculos reales pueden ser captados al través del concepto círculo; pero el concepto círculo no es un círculo real. De la misma manera todo objeto y tiempo reales son concebidos como determinaciones al través del concepto o de la idea del tiempo; pero este concepto o idea del tiempo no es ya un tiempo real.

Si además de los tiempos reales hay una cosa real: "el tiempo", como lo afirma, v. gr., la filosofía del pensador francés Bergson, se introduce un concepto inde demostrable. Lo demostrable son los tiempos reales y la

función determinativa del concepto tiempo; pero no hay una especie de tiempo real general, con duración real, además del concepto objetivo general. Los tiempos reales son objetos reales; pero la función o la relación universal de temporalidad en la abstracción ya no es algo real, sino algo ideal; por eso tampoco tiene sentido preguntar cuándo comenzó a ser el círculo, sino cuándo comenzaron a ser los círculos reales o quién trazó por primera vez un círculo; pero preguntar cuándo comenzó a existir la función de la circularidad es un contrasentido, porque los objetos ideales no tienen ubicación ni en el tiempo ni en el espacio. El tiempo tiene determinaciones concretas en la representación sensible, y no hay tiempo real fuera de la existencia de los objetos reales que en él existan. Todo objeto concreto existe en el tiempo; pero el tiempo, o sea la función de sucesión o duración en general, no existe a su vez en el tiempo. Conviene distinguir, frente a la realidad de la existencia de las cosas reales que duran, la determinación o principio abstracto universal que es la mera función de sucesión, de duración. El tiempo existe como una función ideal exacta, como es una función exacta el círculo. Mas las normas jurídicas, como otras normas, ¿son objetos reales o ideales? Las normas jurídicas, una vez dictadas por el legislador, ¿son válidas para todos los tiempos? Primero debe investigarse si los objetos reales, físicos, pertenecen a un tipo de realidad, y si además hay otra especie o tipo de realidad, que es lo que antes se mencionó como realidad cultural, y cuáles son los rasgos de esta realidad cultural; porque acaso resulte que esta realidad cultural tiene perfiles distintos a esa otra realidad física y corpórea de la Naturaleza.

Las normas jurídicas, ¿son perceptibles por los sentidos, como algunas cosas físicas? Desde luego la norma, como tal, no es la expresión gráfica, puesto que puede

estar en la costumbre o en otros medios de percepción. Las normas jurídicas no tienen esa realidad que tienen los objetos en la experiencia de la Naturaleza. Por otra parte, existe la siguiente antinomia: las normas del derecho positivo son válidas para un tiempo y un lugar determinados; pero las normas jurídicas que existen para un tiempo y un lugar determinados no se captan en la percepción sensible, como las cosas físicas. De ahí que el problema de la realidad de este tipo de objetos sólo es posible abordarlo en una investigación histórico-cultural. Se distinguen la realidad cultural y los objetos físicos corpóreos. Todo objeto ideal es un objeto cultural; por ejemplo, el tiempo, como principio ideal; mas no todo objeto cultural es un objeto ideal, sino que algunos tienen duración infinita, pero otros son menos universales y más concretos en diversos grados.

En cuanto a las normas o contenidos normativos, es necesario retrotraer la consideración de su modo especial de existencia a la siguiente forma: desde luego, existen en el mundo que nos rodea cosas de carácter físico-corpóreo y substantivas; son las cosas aludidas al hablar de una realidad espacial y temporal: una piedra y su dureza, un árbol y sus ramas, son cosas que tienen *una existencia real y substancial*, cosas que parecen descansar en sí mismas; pero surgen caracteres de los objetos que, siendo reales, no tienen ese carácter substantivo; por ejemplo, que un objeto sea grande o sea pequeño no es algo substantivo; el ser grande o el ser pequeño son cualidades reales, pero surgidas *por referencia de un objeto a otro objeto*. En consecuencia, hay características de los objetos substantivamente dadas en ellos mismos, como su color, su forma, etc.; pero hay otras que notoriamente no se dan en forma substantiva, sino que surgen por relación o referencia de un objeto con otros objetos. Por ejemplo, la de ser grande o ser pequeño, o encontrarse

en situación de inferioridad o en situación de superioridad, abajo o arriba.

Por lo tanto, además de la realidad de los objetos desde un punto de vista substantivo, hay formas de realidad que surgen por referencia de un objeto substantivo a otro objeto substantivo. Así, por ejemplo, algunos objetos se dicen grandes con relación a otros que comparativamente se estiman pequeños, pero no hay una cosa que substantivamente sea lo grande o lo pequeño; sin embargo, no podemos dudar de que estas magnitudes del ser, grandeza o pequeñez, son reales, consideradas sólo como modos o formas de relación. Mas entre los mismos modos de relación, como lo grande o lo pequeño, estar arriba o estar abajo, hay modos o formas de carácter transitorio y fugaz; por ejemplo, la relación que tiene una pluma al escribir sobre el papel en cada punto o espacio material, es completamente fugaz o transitoria; al escribir, cambia la relación o posición de la pluma respecto al papel en que se escribe; en cambio *hay relaciones permanentes*, como a la que antes se hizo referencia. La relación permanente del tiempo en general *es una relación universal*; la relación de la pluma con el papel, al escribir, es una relación completamente fugaz o transitoria. Acaso sucede que, en el mundo del derecho, *los contenidos normativos son precisamente formas de relación*; o sea que *los sistemas normativos establecen relaciones entre hombres, entre sujetos de conducta posible*, y por eso no pueden tener la *substantividad de los objetos físicos*.

Ahora examínese la cuestión a la inversa: Los modos o formas de relación, ¿no tienen una efectiva y eficaz existencia? ¿Son simples ficciones o ilusiones? Sin duda, las formas de relación pueden ser reales y concretas, aun cuando hay formas de relación no reales, sino de estructura abstracta y universal, como parece suceder con la estructura matemática; pero las normas de derecho no

son de este último tipo, y por eso no tienen validez universal. Para la ordenación de la conducta, se construyen formas de relación, y las normas de conducta son precisamente enlaces significativos de determinadas formas de relación a título de formas de conducirse en la realidad particular y concreta.

18. NORMAS JURÍDICAS Y DEBER SER

La consideración de que las normas son de carácter ideal proviene de que toda norma postula alguna conducta debida; es decir, una conducta que debe ser realizada. Pero la conducta que debe ser realizada, no es la conducta efectivamente existente, porque no tendría sentido como deber ser. Por lo tanto, si la conducta postulada o propuesta es para el futuro, entonces se dice que es algo que idealmente se propone; luego las normas de conducta tienen un carácter ideal, no real; sin embargo, el enlace presentado por la norma, también puede llamarse real, si por real se entiende una forma de relación eficaz y efectiva establecida positivamente. Compárense los planos siguientes: 1º Hay que conducirse jurídicamente en México, según lo estipulan las normas del Derecho mexicano. En este orden, lo real es cómo nos conducimos; lo ideal es cómo debemos conducirnos. 2º Lo que el Derecho mexicano establece como conducta jurídicamente debida, ya no es una relación de algo que es con algo que debe ser, como en el primer caso, sino la consideración de algo que de por sí es en la norma; es decir, lo que es jurídico según el Derecho mexicano está instituido y existe efectivo y actual como un contenido de deberes postulados en cada precepto.

Distinguiendo estos dos planos, se advertirá que cuando se juzga que las normas son significaciones o conteni-

dos de carácter no real, sino ideal, se está en el primer plano de la conducta frente a las normas; mas cuando se juzga que el derecho tiene una existencia propia, entonces se está en el segundo orden de las normas positivas en su peculiar estructura. Se subraya esta consideración cuando se inquiere: ¿Cómo deben conducirse jurídicamente los hombres según el Derecho mexicano? El plano real es el del sujeto que pregunta cómo debe ser la conducta, y el plano ideal o del deber ser, compete a las normas. Pero si se interroga acerca de lo que establece el Derecho mexicano, el deber ser se presenta como lo que jurídicamente es, porque se apunta el *ser del deber ser*. Es una cuestión nada más de perspectiva lógica, de sistema de apreciación. Claro que puede preguntarse además si *el ser del deber ser* en el Derecho positivo mexicano es un *deber ser válido*, o sea: estas normas que son así en el Derecho mexicano, ¿cómo deben ser en una buena política legislativa? Pero este ya es otro problema, de *reforma legislativa y política*.

Lo anterior no es un puro juego de palabras, sino un juego puro de sistemas. Cuando la doctrina afirma que las normas jurídicas tienen carácter ideal, es porque las postula como un deber ser, en el primer plano enunciado; es decir, en cuanto los sujetos deben conducirse conforme a derecho, las normas representan el contenido ideal que debe ser. Pero cuando se afirma que un derecho real y positivo es aquel que rige para un tiempo y lugar determinados, se está en el segundo plano, en el plano de lo que es el deber ser o el derecho; en la realidad efectiva y concreta del derecho, dentro de un sistema jurídico vigente. No son contradictorios estos órdenes, porque el problema de la vigencia y positividad está colocado en el plano de lo que es *el derecho*, y no en el de lo que para los sujetos debe ser derecho. De suerte que el concepto de idealidad está aplicado en relación a lo que opera

como mandato o deber en el futuro, pero no en el concepto de estructura abstracta a la manera matemática. Cuando se asimilan las normas jurídicas a las estructuras matemáticas, se olvida que *el deber ser* tiene su peculiar estructura, su peculiar modo de ser; porque puede decirse que algo es ideal en tanto que no se ha realizado, o bien en tanto que es una estructura ideal en la abstracción, como en el caso de los objetos matemáticos. El derecho *es ideal* en cuanto objeto de futuro, pero no en el sentido universal y abstracto que se aplica a la idealidad de los objetos matemáticos.

Las normas jurídicas son significativas de forma de conducta. Como los hombres no vivimos espontáneamente con buena conducta, hay este sistema coactivo que establece modos aproximados de buenas relaciones de conducta; pero esas buenas relaciones de conducta establecidas por las normas son variables, y se renuevan con el propósito de mejorar la vida social. Por lo tanto, no tienen ni pueden tener la misma permanencia estructural de las formas matemáticas o de los principios filosóficos. En suma, en cuanto se considera *cómo son los deberes establecidos normativamente*, se trata al derecho como un objeto que es; es decir, como un objeto real, y si se considera la vida de los hombres, para quienes son establecidas esas formas o modos de relación jurídicos, se trata el derecho como un contenido ideal a realizar, pero nunca como una estructura de tipo matemático. Ahora se comprenderá el interés en diferenciar estos órdenes, que constantemente se confunden en la polémica sobre si el derecho es real, material o normativo. El derecho, como un contenido normativo en la cultura, puede presentarse como ideal con las limitaciones y condiciones ya explicadas, sin asimilarlo con las estructuras universales de carácter matemático. Puede presentarse como real, si se entiende que las relaciones significadas para la conducta con validez transitoria son reales y positivas.

Queda planteada otra cuestión: si el derecho es una forma normativa —orientada la polémica en el sentido expuesto—, ¿por qué se dice también que es una forma de vida *social* o *colectiva*? Este problema se abordará al hacer la diferenciación entre el derecho y la moral.